

Recurso nº 150/2018**Resolución nº 130/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 17 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.J.D.R.S.J., actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA contra los pliegos que rigen la contratación de un servicio de limpieza respetuoso con el medioambiente y con la seguridad y salud laboral en distintos centros de la Universidad de Vigo, integrada por 2 lotes, expediente 311/18, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Universidad de Vigo convocó la licitación de un servicio de limpieza respetuoso con el medioambiente y con la seguridad y salud laboral en distintos centros de la Universidad de Vigo, integrada por 2 lotes, expediente 311/18, con un valor estimado declarado de 1.201.750 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación Pública del Sector Público y en el DOUE en la misma fecha del 27.11.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

Tercero.- Se impugnan los pliegos de la contratación de un servicio de limpieza respetuoso con el medioambiente y con la seguridad y salud laboral en distintos centros de la Universidad de Vigo. La impugnación se basa en que figura como criterio único el precio, que a juicio de la recurrente, es contrario a lo establecido en el artículo 145.3.g) LCSP sobre contratos de servicios *“el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación”*.

Cuarto.- En fecha 13.12.2018, ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (en adelante, ASPEL) interpuso recurso especial en materia de contratación, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Quinto.- El 13.12.2018 se reclamó a la Universidad el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 LCSP. La documentación fue recibida en este Tribunal el día 14.12.2018.

Sexto.- En ese sentido, fue remitida la Resolución del 14.12.2018 de la gerente, por delegación del Rector, de la Universidad de Vigo en la que reconoce las pretensiones del recurrente, y a la vista del error detectado por ASPEL en los pliegos, que la Universidad de Vigo procederá a modificar el acto impugnado en el sentido promovido por la recurrente, y a publicarlo tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea como en la Plataforma de Contratos del Estado, otorgando un nuevo plazo para la presentación de ofertas en esta licitación. En base a esto, solicita la inadmisión del citado recurso por desaparición del objeto del mismo, por tanto la Universidad de Vigo corregirá el contenido de los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual.

Tercero.- El recurso se presenta en nombre de una asociación de empresarios del sector de la limpieza y se dirige contra los pliegos de la licitación de un servicio de limpieza por considerar que el precio como criterio único da origen a una subasta encubierta como concurso y por eso lesiva para los intereses de las empresas representadas.

Por lo tanto, visto el concreto contenido del recurso y según lo dispuesto en el art. 48 de la LCSP, cabe apreciar legitimación en el recurrente que ostenta un intereses legítimo en defensa del interés colectivo del sector que representa y conforme con su propia finalidad.

Cuarto.- Dadas las fechas de publicación de los pliegos y de la interposición del recurso especial, este se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles.

Quinto.- El recurso se interpone contra los pliegos de prescripciones técnicas en un contrato de suministro con valor estimado de 1.201.750 euros, por lo que es admisible al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) LCSP.

Sexto.- El recurso impugna los pliegos porque considera que determinadas cláusulas de los pliegos no siguen lo especificado en el artículo 145 LCSP sobre la oferta de la mejor calidad-precio, concluyendo que en este tipo de servicio, con la importancia en el de la mano de obra, no cabe que el único criterio sea el precio.

Mediante Resolución del Rector de la Universidad de Vigo, del 14.12.2018, el propio órgano de contratación reconoce las pretensión del recurrente, y a la vista del error detectado por ASPEL en el contenido de los pliegos, plasma que modificará el acto impugnado en el sentido promovido por la recurrente y publicará tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público una rectificación de los pliegos, otorgando un nuevo plazo para la presentación de ofertas en esta licitación.

Séptimo.- Reconocido por el órgano de contratación el error de que adolecen los pliegos impugnados y que procederá a su rectificación y nueva publicación y plazo de presentación de ofertas, cabe poner fin al presente recurso como consecuencia de la carencia sobrevenida de su objeto.

Citemos aquí la Resolución 142/2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que, su vez, reproduce su Resolución 174/2014:

“Como se indica en la resolución 317/2011 de este Tribunal: “El reconocimiento de las pretensiones del recurrente, que lleva a la Administración a modificar el acto impugnado en el sentido promovido por este último, debe producir, sin lugar a dudas, la terminación del procedimiento de recurso. Y ello, porque independientemente de si consideramos que el objeto del recurso es el acto recurrido o de si entendemos que lo es la pretensión del recurrente, es preciso admitir que el recurso deviene imposible al carecer de uno de los elementos esenciales para su interposición, tramitación y resolución, cual es el objeto del mismo, bien sea porque el acto impugnado ha dejado de ser tal como era en el momento de la impugnación, bien porque la pretensión de que se modifique todo o parte del mismo carece ya de fundamento por haber sido aceptada por la administración autora del mismo.”

(...)

Si bien el órgano de contratación no indica en su Informe en qué sentido se van a modificar los pliegos, sí manifiesta la intención de corregir los errores detectados en los mismos en relación al número de profesionales requeridos para la prestación del servicio.

Como concluye esa Resolución TACRC 142/2018:

“No procede, por lo demás, entrar en ninguna de las restantes causas de impugnación (criterios de adjudicación, determinación del objeto de contrato) porque, habida cuenta de que los pliegos son objeto de rectificación, la redacción inicial ha desaparecido y cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre el tenor de los pliegos iniciales carecería de fundamento al no existir ya la misma. Será al momento de la nueva redacción y nueva publicación de los pliegos cuando el recurrente, si lo considera necesario, podrá impugnar tal redacción, a través del correspondiente recurso, formalizando las alegaciones que considere convenientes.”

En el mismo sentido, Resolución TACGal 39/2018 en la que el reconocimiento por el órgano de contratación de las pretensiones del recurso produjo la desaparición de su objeto.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA contra los pliegos que rigen la contratación de un servicio de limpieza respetuoso con el medioambiente y con la seguridad y salud laboral en distintos centros de la Universidad de Vigo, integrada por 2 lotes, expediente 311/18, por carencia sobrevenida del objeto del recurso en el sentido manifestado en esta resolución.

2. Al amparo del artículo 57.4 LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.